

## NUMERO 213.

Mayo 30.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Decreto autorizando a Ejecutivo para reformar la Legislación Postal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período de dos años haga en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias, dando cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de esta facultad, en el período inmediato siguiente á aquel en que termine el plazo que le fija la presente ley.

“*M. S. Herrera*, diputado vicepresidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*E. Cañas*, senador presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 30 de Mayo de 1900.—*Mena*—Al.....

*Diario Oficial*, Junio 7 de 1900.

## NUMERO 214.

Mayo 30.—*Secretaría de Gobernación*.—Adiciones al Capítulo 2º del Reglamento de Sanidad Marítima expedido el 14 de Septiembre de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar las siguientes

*Adiciones al Capítulo 2º del Reglamento de Sanidad Marítima expedido el 14 de Septiembre de 1894.*

### SECCION V.

Art. 1º Si del informe á que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque está infestado de peste; es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

*A.* El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la isla de Sacrificios, en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México, y á la isla de la Roqueta, en Acapulco, si los buques arribaren á los puertos del Pacífico.

*B.* Llegados los buques cerca del lazareto, se desembarcarán los enfermos y se aislará á éstos convenientemente.

*C.* El buque quedará en el fondeadero especial.

*D.* Los demás pasajeros permanecerán á bordo en observación que durará hasta diez días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad.

*E.* Se desinfectará entretanto el buque ó la parte de él que estuviere contaminada, y en la estufa del lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efec-

tos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados.

*F.* Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas mencionadas en la fracción *E*, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba.

*G.* Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca y se desinfectará también el agua de la cala antes de cambiarla por otra que esté limpia.

*H.* Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones, que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará en las boyas especiales que estén señaladas en Veracruz y Acapulco, de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

*I.* Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 2º Pasados los diez días de observación que señala la fracción *D* del artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún caso nuevo de peste, se permitirá el desembarque de pasajeros. El Delegado examinará la carga, y si hubiere algún bulto agujereado por los ratones, ese bulto será examinado allí por la Aduana. Después

de esto el buque podrá ir á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje, pero atracándose la embarcación con las precauciones indicadas en la fracción *H* del artículo anterior.

Art. 3º Si de las informaciones que tome el Delegado respectivo resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso ó casos de peste en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no ha habido enfermo nuevo durante los últimos diez días de navegación, después de terminado el último caso, se sujetará á las prácticas siguientes:

*A.* Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y tripulación.

*B.* Desinfección de la parte del buque que se considere contaminada.

*C.* Desinfección de la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados.

*D.* Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

*E.* Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar en donde residirán los diez días siguientes á su desembarque. Si en ese mismo espacio de tiempo los pasajeros llegaren á

enfermarse, lo avisarán también á la autoridad. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile.

*F.* Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

*G.* Los tripulantes no bajarán á tierra, ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 4º Si el buque es sospechoso, por encontrarse en las condiciones de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el delegado se cerciora por todos los medios que estén á su alcance, de que se han desinfectado las ropas sucias, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles; se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada, y después se sujetará á las prácticas siguientes:

*A.* Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

*B.* Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

*C.* Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

*D.* Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia, y si en alguno de los diez días siguientes al de la salida del buque del puerto sospechoso llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de la carga se procederá como lo indica el artículo 2º

*E.* Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

*Art. 5º.* Si el buque es sospechoso, por haber salido de un puerto infectado, sin que hayan transecurrido en el momento de la llegada diez días de su travesía, ó porque traiga mercancías susceptibles, queda sujeto á las siguientes prescripciones:

*A.* Visita médica, para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

*B.* Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen.

*C.* Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

*D.* Terminadas estas operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los diez días siguientes á la salida del

puerto infectado llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con el objeto de que los vigile, y respecto de las mercancías, se procederá como lo indica el art. 2º

*E.* Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

*Art. 6º.* Si el buque está indemne, esto es, si ha hecho una navegación que exceda de diez días, y á su llegada no tiene enfermos de peste, ni los ha tenido durante la travesía, se le someterá á las prácticas siguientes:

*A.* Visita de inspección.

*B.* Se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

*C.* Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

*D.* Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

*Art. 7º.* Si el buque está indemne, si hay médico á bordo y si trae estufa de desinfección, en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado, y según los informes que recoja, se pondrá á libre plática, procurando antes matar á las ratas y ratones y la embarcación se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

Art. 8º Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

Art. 9º Si del informe á que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque no tiene ni ha tenido enfermos á bordo; si han pasado diez días después de la salida del puerto infectado, pero trae mercancías susceptibles, se procederá con él como lo indica el art. 2º

Art. 10. Si el buque, viniendo de lugar infectado, no tuviere las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, pero si fuere muy sucio é inspirare temores al Delegado, este funcionario explicará al Consejo, por la vía telegráfica, en qué funda sus temores, para que la Corporación resuelva en el acto lo que deba hacerse.

Art. 11. Se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos cualquiera infracción á los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º hecha por los capitanes de buques, por los tripulantes, por los pasajeros ó por cualquiera otra persona del buque ó de tierra.

Art. 12. Se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos á cualquiera persona del buque que se comunique con tierra antes de que se haga la declaración á libre plática. Igual pena se impondrá á cual-

quiera persona de tierra que se comunique con el buque antes de dicha declaración.

Art. 13. La resistencia por parte de los capitanes, patrones ó consignatarios de buques, á ejecutar las medidas que dicte el Consejo Superior de Sulubridad en el caso previsto en el artículo 10, y la falta de ejecución en todo ó parte de dichas medidas, se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 14. Las penas administrativas establecidas en los artículos que anteceden, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los capitanes ó patrones.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1900.

—González Cosío.—Al.....

*Diario Oficial, Mayo 30 de 1900.*

## NUMERO 215.

Mayo 31.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la “Compañía Internacional Telephone and Swirchboard Manufacturing Company,” por ciertos perfeccionamientos en instrumentos ó partes de un sistema telefónico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Abril 1900.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía Internacional Telephone and Swirchboard Manufacturing Company,” ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en instrumentos ó partes de un sistema telefónico, inventados por el señor Albert Kritzer Keller, quien los cedió á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1900.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,750 expedida á favor de la Compañía “Internacional Telephone and Swirchboard Manufacturing Company.”

Regístrese. México, 24 Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Abril 1900.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,750 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en instrumentos ó partes de un sistema telefónico, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Mayo 1900.”

México, 2 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 217.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 31 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Septiembre 26 de 1900.

## NUMERO 216.

Mayo 31.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Edward Lacey Anderson, por ciertos medios para la generación química de electricidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Abril 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Lacey Anderson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años por ciertos medios para la generación química de electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados medios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,751 expedida á favor del Señor Edward Lacey Anderson.

Regístrese. México, 24 de Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Abril 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,751 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos medios para la generación química de electricidad, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Mayo 1900."

México, 2 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 211.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 31 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.